



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31405/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 29 de junio de 2024.

**LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**DEL ESTADO DE DURANGO.**

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

#### I. Consulta

Mediante escrito con número de oficio **IEPC/SE/1077/2024**, del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*...respecto a que la prerrogativa se deposite íntegramente, puede contemplar la retención del descuento que se realiza con motivo del acatamiento a las sentencias antes mencionadas como se tiene previsto en el Acuerdo IEPC/CG79/2024, considerando que no se trata propiamente de una sanción o multa derivada de un procedimiento de fiscalización, o bien, si ello conlleva no aplicar descuento alguno aún si se trata del cumplimiento de sentencia que ha causado estado.”*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana (en adelante IEPC) del estado de Durango, solicita saber si la prerrogativa que se deposite al Partido de la Revolución Democrática (PRD), debe contemplar la retención del descuento que se realiza con motivo del acatamiento a las sentencias que se tienen previstas en el Acuerdo IEPC/CG79/2024, considerando que no se trata de una sanción o multa derivada de un procedimiento de fiscalización, o bien, si por el estado de Prevención en que se encuentra el PRD, no se debe aplicar descuento alguno.

#### II. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que los partidos políticos son entidades de interés público; así como que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31405/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base en cita, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, es decir, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, el artículo 41, Base II, segundo párrafo de la CPEUM, señala que la ley garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de estos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo en su último párrafo refiere que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación, así como lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM, respecto de que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En este sentido el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala las causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, el no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones, Senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional (en adelante PPN), o de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, así como, de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tratándose de un Partido Político Local (en adelante PPL), si participa coaligado.

De esta manera, el artículo 96 de la LGPP establece que al partido político que pierda su registro, le será cancelado y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley o las leyes locales respectivas, además hace énfasis en que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y hayan formado parte de sus candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley

Es importante mencionar que, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas generales de liquidación de PPN), el cual en su artículo tercero establece que los PPN que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y que por lo tanto,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31405/2024

Asunto. - Se responde consulta.

únicamente pierdan su acreditación a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del INE de conformidad con los artículos 96 y 97 de la LGPP.

Que el artículo 97 numeral 1 inciso d) de la LGPP, señala que Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la LGPP, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas la LGPP, el interventor designado deberá realizar las actividades consignadas en la ley.

Que mediante acuerdo INE/CG521/2021 del Consejo General del 2 de junio de 2021 se modifica y adiciona el artículo 16 de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

En ese orden de ideas, el artículo 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), señala que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada para la liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En relación con lo anterior el artículo 9 de las Reglas generales de liquidación de PPN señala que los recursos que integran el patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación respetado el orden de prelación que establece el artículo 395 del RF.

### III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto a su cuestionamiento se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas generales de liquidación de PPN, el partido en el periodo de prevención será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, así mismo, **establece que en el periodo de prevención las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto**, excepto en el caso de que el interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio, en cuyo caso, dicha moción deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva para salvaguardar los recursos del partido político, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 385 numeral 2 del RF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31405/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Por otro lado, el artículo 13 de las Reglas generales de liquidación de PPN establece que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos, y una vez que queden firmes las multas impuestas por los OPLES deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del RF, el cual señala que para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá en primer lugar las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; posteriormente cubrirá las obligaciones fiscales contraídas; y una vez cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto, finalmente si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Por lo anterior, en ninguno de los casos se establecen excepciones para la entrega íntegra de los recursos, ya sea al partido o al interventor, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el procedimiento de liquidación, como tampoco, se establecen excepciones al impedimento que tiene, tanto el INE como los OPLES de hacer descuento alguno a las ministraciones a las que aún tengan derecho en el ejercicio. Por lo tanto, aun cuando se trate de un requerimiento de autoridad judicial, el OPLE se encuentra impedido para hacer descuentos a las ministraciones de las prerrogativas del PRD.

En todo caso, la autoridad que determinó el monto de los descuentos o bien la autoridad a la que le corresponde ejecutarlos, a juicio del interventor, tendrá el carácter de acreedor una vez que esté en condiciones de publicar la lista de acreedores reconocidos. Lo anterior, en términos de los artículos 97, numeral 1, inciso d), fracción II de la LGPP y 390, numeral 3 del RF, en el que se establece que el Interventor es el responsable de determinar las obligaciones de pago laborales, fiscales o con cualquier otro acreedor a cargo del partido político en liquidación y, en su caso, de cubrir las hasta donde alcance el patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

#### IV. Conclusiones

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, **las multas, sanciones o descuentos pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, si no que éstas deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos directamente con el interventor.**
- Que al iniciar la etapa de liquidación se podrá solicitar la incorporación del monto pendiente de pago en la lista de créditos a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31405/2024**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>José Luis Fuentes Flores</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Eugenio Rodrigo Santana Vargas</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

